

10.

Aug 17, doc. 522

1812 - Luchina

17

Registro Prim.^o & Real
Tribunal de Criminaria &
el año de 1812.

TH-AD 3

CAJA: 25

Doc: 522

Fol: 24 (+ esneñula)

Munieria

25

1812

1812

1812

1812

7

[illegible]



Un quartillo.



SELLO CUARTO, UN QUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

por los Ministros principales de M^{te} de Gracia y Justicia
traslado a aquel y l^{to}. Sr Obispo p^a su inteligencia
sua, mandando p^a lo primero la Razon q^e corres-
ponde en estas causas. M^{te} y Meas Trib^{na} de Guerra y
Mariondo suer al intercedo, p^a q^e practique
mediligencia en la parte que le toca = Abascal =
Pharonz Sr Jose de Texera = Se verificó la entrega
al Meas Tribunal de Minería & los sui mil p^a
q^e se expresan en el Superior Decreto de enfrente
p^a q^e de el día & ayer diez y nueve del cor^{te}.
los Reos son a cinco p^a ciento en favor del acusado
Capellan Esteban D. de Casimiro Toromayor segun
la partida de Dato & foda, dondeman sea
el otro Manual corriente. An mismo se
pagaron a dho Capellan diecinueve ochenta y
cinco p^a ciento. p^a redito a tres por ciento aben-
gado en un año como sereno y gradual, corri-
do hara dho día diegocho como parece & otra
partida puerca hay día & de fha en este
Ministerio & M^{te} de Gracia y Justicia y Direc-
ta viene & mil ochocientos once = Por rura-
doner. Y en conformidad & lo vaules en dho l^{to}
Sigue p^a Decreto suso inserto Nos los dho Administrador, Direc-
tor y Diputado graduados de M^{te} de Gracia y Justicia, Otor-
ganos que vendemos p^a nueva venta & ingose
& sermo al Reimer y quitan y si Venon & cinco por

cientro à la Capellanía Colativa q.^e mando fun-
dar d.^a Talera & Torres y en efecia fundò à su
nombre en Albarea d.^a Teresa & Sedamano
& la que es su actual Patron y Capellan el R.^e Fr.
D. D. Canónigo Sotomayor è Ysmaelguirre, el
señorio y renta de treientos p.^{os} al año p.^{os} su
jurro preio y valor q.^e son seis mil p.^{os} pertene-
cientes al principal & esta Capellanía q.^e hemos
vivido desde el día diez y nueve de Diciembre por doblar
& las reales caxas y tercios endonde errava
impuesto, en presencia & con su infrascripto,
y & otros por nos dados por encargados à
nuestra satisfaccion p.^{os} vivirlos ahora en
la forma & tal. los quales dichos seis mil p.^{os}
& à ocho r.^{os} de principal & la enunziata Cape-
llanía imponemos situamos y cargamos, y se-
ñalamos sobre todos los fondos & otros r.^{os} havi-
do y por haver, è igualm.^{te} sobre la parte princi-
pal en que exiere hoy el real r.^{os} la misma
q.^e posemos como propia & otros r.^{os} p.^{os} havi-
do comprado para él, y an queda afuera è
suporecadas à este r.^{os} p.^{os} en todo el valor an
de fabricada como en sueto, suprenando
algunos otros principales q.^e la gravan, bazo
los quales la compramos p.^{os} vivirlos otros q.^e ante
Ygnacio Ayllon Catuar En.^{no} m.^o m.^o fha Julio
diez & mil ochocientos once, Cuyos reditos como
esto es imponen en cada año treientos p.^{os} los
q.^e nos obligamos, y obligamos à los subsecu-
entes en nros empleos à pagar à esta Capellanía



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

yporella a'm Patron y Capellán q^{te} al p^{re}.
 en el d. d. Casimiro Schomayer, y a los q^{te} en ade-
 rante le subreñerán mentalm^{te}. veinte y cinco
 & los q^{te} corrieron & al el día día y nueve & día. p^{ro}.
 en adelante, las pagar continuadas en esta
 ciudad p^{re} cuenta cono y fiego & dho Tral. Manu-
 niente y sin cono alguno con las cartas y pagar &
 la sobranza. Demas de lo qual no obligamos
 y obligamos a ~~los~~ subreñer en r^{re}os empleos
 a guardar y cumplir las condiciones sig^{tes}
 Primera q^{te} p^{re} la Seguridad & la permanencia
 & ena obra p^{re} se hande obligar e hipotecar
 todos los fondos & ena m^{re} Tral. inclusa ena
 casa en m^{re} Trece, fabrica, y demas pertenencias.
 Segunda: los redim a Venon & cinco p^{re} viene
 se me hande pagar a mi el d. d. Casimiro, y a
 mis subreñeros cada mes, ena es veinte y cinco
 p^{re} mentales conforme a lo q^{te} yo hevia escrip-
 tad en la m^{re} Hacienda.
 Tercera. Tambien es condicion q^{te} mientra
 ena principal & los mil p^{re} enubiere impuesto
 ena m^{re} Tral no se hade poder redimir proma
 y violen^{te} p^{re} voluntad & dho d^{re} d. Casimiro
 o & sus subreñeros, ni p^{re} la de el res^{re} m^{re} Tral.
 sino q^{te} si ena determinare en algun tiempo

oblar otros seis mil p. lo habd aviar a mi o a
mis subiores, comediendolos el termino
don año p.º uiliatar fincar o poner segun
nos dunde imponible, e igualmente, a y o
o mis subiores, Resolvienmos trasladar
p.º alguna justa causa que prar a seis
mil p.º hemos a aviarlo un año antes al
m.º ridunal, p.º q.º venga pronta toda su
importancia y la exiva integra y no p.º
partes. A mas a estas condiciones que
tenemos aceptadas, nos obligamos, y obliga-
mos a los subiores en nros empleos a gu-
dar y cumplir las condiciones y tales de
los damos, y son las siguientes -

Primera.º nos obligamos, y a nros
subiores q.º mientras (q.º mientras en otro
prar a seis mil p.º no se redimiere y quita-
re enaran otros fondos afetos e hipotecas
en a el, como igualm.º la casa en q.º ena otro
prar. la q.º enara siempre bien reparada, p.º q.º
en ningún tiempo venga en disminucion.

Ten que otro casa citada no se habd
poder vender, ceder, donar, traspasar, cam-
biar, ni en manera alguna enagenar a nin-
guna de las personas en otro prohibidas,
sino que haviendo a haren sea a persona
legitima y abonada en quien este otro como
en siempre seguro, & quien bien y llanamente
se puedan cobrar un redit, porandolos con el



✱
Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

cargo & el, y condicion. & era en ir. con gace
amir q' va tal venia o enagenar. se halla &
hacer, hade ser obligado elo tral. q' mi suberora
en mi empleos, como en efecto se obliga a' d'rito
y traer saver a la pte & elia capellania & clarando
con juram. el precio cierto q' p' sta casa d'icir
p' q' si la quisiere p' el tanto la llave prim. q' otra
ninguna peyorra, y no queriendo la trae comeder d'icir
cia p' h'ner la tal venia o enagenar. y lo q' en con
trario & eno se h'niere hade ser & ningun valor fover
za ni efecto =

Yten q' en qualquier tiempo q' p' parte & elio tral
se redimieren o quisieren los otros sin nul. p' d'icir.
con mas los d'icir q' & ellos se d'icieren hasta el dia
& la d'icir p'ada hade ser obligado el Patron y Capellania
y suere & la sobredha capellania a venir elio tral
dentro & termino & un año q' se le concede p' q' q'
quedan d'icir finca segura en q' imponer, y ota
gar redencion y chancacion & eno como dando p'
libre los otros fonder, como se enumerada casa, &
la obligacion y gravamen de el declarando haver con
seguido plenissima liberacion, y no queriendo se
vivir pasado el año prefijado, hade cumplir elio tral
con traer extirir. y paga tal cenze fuer competente
y p' d'icir el dia q' la h'niere se hade entender y eni
enda no corre mas p' cuenta & elio tral y traer como
guiso los otros fonder, y casa de el plenissima liberacion =

Yten q^d rodun las veras q^d el traslado & ena l^{ra} l^{ra}
de sacare y presentare p^a exequi^o p^r los comi^{do}
& dho censo ha de ser obligo dho tral. d^oda sendo a la
parte q^d lo presentare quedando en su ^{instancia} ^{causa} a cor-
ta & dho fonder a bien^{te} embargado y p^r la q^d im-
portaren ~~en~~ dho. ha de ser exequi^o como
p^r los corridos de ene dho censo. Con las quales
dhan condiciones y p^rgun va dho y declarado im-
ponemos cituamos y fargamos los referidos seis
mil p^d. A p^ral sobre todo los fonder dho tral. tral.
& clau^{te}ria e igualm^{te} sobre todo el valor & la
cara propia & dho tral en que ena su d^o padre
a exepcion & las otras p^rvisiones q^d la gravan
q^d obligamos e hypothecamos p^r ex^operial y ex^operial
obligacion e hypotheca a la seguridad & ena
dho censo, y sus redim^o al redim^o y g^ru^oran y
a la on^o & a uno p^ru^oento, y d^oda l^{ra} q^d en
quanto a la seguridad ex^operial & p^ru^oial
nos. Aritinos quitamos y apartamos del
d^o & accion q^d ella tiene dho tral. y todo
lo cedemos y traspasamos en la dha capella
nial, y su d^o y capellan, reservando co-
mo reservamos en nosotros, y en nuestros
subditos el vil y p^ro^ocion, s^a h^overda y go-
z^oda con el cargo y gravamen & ene dho censo
y obligamos los fonder dho tral y d^o ena
cara a la seguridad & ene dho censo en
tal manera q^d mientras no se redimien^o
los seis mil p^d. A p^ral enaran vientos y re-
g^ru^o sobre dho fonder y f^oda, y no se le
pondra p^ro^o embargo ni contradi^o p^r p^ru^oo



An quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

alguna y si se le pusiere o moviend lo que que
 a ello no core, yncamos requieridos con forma
 a dño. saldremos a la causa, y remanemos la
 voz y defensa del tal pleito, y a nuestra carta
 lo requieramos firmesemos y acavaremos en la
 a parte y giro que en quietud y pacifica posesion
 a dño cemo, y si a no lo hixieremos se debe
 xerian los dos mil p. q. ^{de dños} ~~de dños~~ ^{de dños} ~~de dños~~ con may
 la cortada ^{de dños} ~~de dños~~ ^{de dños} ~~de dños~~ y menor cemo
 q. en laon de la se le figueren y reventen y con
 ran a la cubrenes. Et aya firmes y sumptim.
 obligamos los fondos de dños tal haviendo y p. haviendo
 y la resp. cara, con todo lo q. le perteneciere a lo que
 dños es, y damos poder el notario en dños a dños
 parron y suores d. l. m. a qualquier parron que
 ran y expenalm. a tal de ene sap. ^{de dños} ~~de dños~~ ^{de dños} ~~de dños~~
 e jurisdiccion nos tomaremos obligamos y renun-
 ciamos a dños tal. y la ley q. dños el cemo de
 seguir el fuero al rñs, p. en lo resp. no excoerem
 competan y apremien como si fuero p. sent. a dños
 miriva a dños competente consentida y que apelada
 y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que
 renunciamos las leyes fueros y dños a el fuero de
 dños tal y la q. tal q. lo pidiere. Y cuando p. re
 a lo comenido en una Excoerura y a el dños D. D.
 Canmire Sotomayor y Ferragüerxe Sarror

y fapellon & la emancipada fapellania que
 animando fundon d.ª Tavora & traxen y en
 efecto fundon a un nombre en 1480. 2.ª fexera
 de Sedamano havien dote otorgado en mi
 presencia y con mi consentimiento. La dize
 en favor della, segun pome en este instru-
 mento se contiene. En cuyo testimonio las
 vos d.ªs otorgameis a quienes certifico cono-
 an lo dixeron otorgaron y firmaron vando tpo-
 q.ª Toie Antonio morre. D.ª Antonio fuxer-
 cor, y d.ª Toaguin. cono.

Antonio Albo en d.ª Man de Villarta Pedro Alon. B.º
 D.ª Laminio de Romayor
 D.ª Joag Sarua Polavida
 D.ª Joag Sarua Polavida
 D.ª Andres Otero

Depago. En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Febrero de mil
 los quatro y trescientos ochenta y cinco años. Començamos a d.ª y por poveron
 des d.ª Eugenio & d.ª Teresa Alora, d.ª yrene Equilar, como A.ª &
 Alora - Eugenio Alora acurren en los Reynos de España
 d.ª Al.ª h.ª. & d.ª Juan, y d.ª Juana Alora, como hijos de vi-
 823 p. 6.ª rimos y herederos del d.ª Eugenio & Alora Di-
 pundo gral q.ª fue de el d.ª h.ª. Al.ª. y dixeron
 q.ª p.ª quanto al dho finado en P.ª se acuerdaron
 deviendo p.ª dho h.ª. la asigna.ª a aumento de
 sueldo & quimeron p.ª an. q.ª p.ª aca fada suma
 gral celebrada en diez y ocho de Feb.ª & ochenta y
 cinco, se les señalo a los d.ªs p.ª aca fada
 de un Sabonemad, cuyo aumento no pervio en
 un año siete meses y ocho dias q.ª corrieron desde prin-
 cipio de En.ª & ochenta y siete hasta el dho de Enero
 de ochenta y ocho en q.ª fallen p.ª varios invidias.

Juan Toaquin conio —
 Doña Maria yxa seducida la Josefa Miotz
 Juan Miotz
 Juana Miotz
 Andres Galero
 S.º

[illegible]

8
E a oho d. p.º error jamon q.º en din.º. Efeirio
des han entregado p.º los yarron & oho tral, y
de ellos se dan p.º entregados a toda m. satis-
faccion p.º haverlos vivido Malm.º y con efecto
y p.º no ser & presente. Unanimes de epe.
El dno. leyer & la non numerada pecunia
en prueba e m. epe. y las Amas & este caso
como en ellas se conuenie. Los quales oho
cimo mil p.º & este deudo, p.º la causa y rason
referida prometen y se obligan p.º ni ya los
Amas subterreos en oho emplot & los dan
y pagar & los fonder & oho tral. y q.º lo
daran y pagaran Malm.º y con efecto a los
oho m.º. Cor.º. d.º. m.º. albares, y Cor.º. d.º. m.º. co
calderon o a quien en poder y causa hubiere
pueros y pagados en esta cau.º p.º ni propio
cuenta corra y viere, y sin perjuicio de esta
asignacion en otras qualquier parte y lugar
q.º p.º los oho se pidan, y demanden, y se
hallen oho fonder quien este presente o au-
rente Malm.º y sin pleito alguno con las
corras y yarron & la cobranza entro de el
termino & dos años q.º emperaran a correr
y començar de.º hoy dia & la fecha en ade-
lante con m. el interei & como p.º niente
pagadero & sea en sea merer, cuyo redico
corra a m.º la m.º paga y abolacion al p.º.º.
Ya la primera paga y cumplimiento &

y los S. D.^{os} Gaspar Mico Almirante honorario
de M.^a Ital.^a y apod.^o p.^oal & los cinco g.^{os}
mies de Madrid. D.^o Am.^o Elialde del O.^o
& Santiago Precador perpetuo del C.^o
Cavildo. El Capitan D.^o Jose Alcamora -
D.^o Antonio Jimenez. D.^o Jose Gil como
Apod.^o & D.^o Pedro Ygarre. D.^o Vicente
Yndorio Peña Almir.^o honorario &
M.^a Ital.^a como Apod.^o & la remem.^o
& D.^o Granario Torres, y D.^o Maximino
Rodriguez como Apod.^o & D.^o Carimino
Ordiz, a quienes certifico concurro, y con
feraron haver venido & D.^o Pedro Triarte
y de mano de los S. de N.^{ra} & Ultramar
las candidaturas que aqui se promulgaron
p.^o guerra de sus creditos, q.^{os} todas impor
tan diez mil p.^{os}. Los mismos q.^{os} exhiere la
parte de D.^o Pedro en el exp.^o N.^{ra} p.^o q.^o
se prorrateare para p.^o cam.^o entre lo el
otorgantes, con cuyo oficio se sumaron
los acreedores en el exp.^o N.^{ra}. el dia uno
del corr.^o y acordaron se hiciere el reparto,
entre los q.^{os} hallan justificado sus creditos
con respecto a un p.^o impales, cuya opera
cion se cometio a mi el pres.^o N.^{ro}. la q.^o
he evacuado en los terminos siguientes.
Al M.^a N.^{ra} & Ultramar como acreedor
de la cam.^o de diez mil p.^{os}. se corresponden

Hedor & la fama & quarronientos sereníss.
le corresponde cada sereniss. siere xx-
como todo consta yparece Alor & la mar
q. se hallan en la Secretaria de Tho. Tral,
Y en una conformidad cada uno de los Or-
ganes se dieron p.º encargados de la causa
q. le corresponde p.º cuenta con haver
en el mto f.º da particularidad, y de ella
se otorgaron recibos y farta de pago en forma
p.º haberla recibido recuent.º que es de un
de mano Alor H. del Tral. p.º cuenta de Tho
Dn Pedro Friarte y p.º q. la entrega de p.º
no parece remitiarse las copias de ella y
Almor al caso como se tiene, y así lo dice
von y firmaron siendo Jm. Dn Am.º Curier
xxv - Dn Bouquin Corio - y Dn Pedro Ambrosio
con expensas de Vnte =

(Faint handwritten signatures and names, mostly illegible due to fading and bleed-through.)

*Por la Comp.^a de los S^s. D^{os}. Alonso
Gaspar Rico*

Deposito. En la ciudad de los Reyes en diego siete de Julio de
1602. El testigo. } mil ochocientos diez e cinco años y tres
E 1602. P }



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Los D. Adm. y Diput. Gracia, al M. Fr. de
Mineria a quien certifico como conferaron
haber venido de D. Maria Antonia Loyola la
cantidad de ciento sesenta p. q. ha existido
p. los intereses. Al p. de cuatro mil p. q. se hallan
impuestos en su fin. a Var. de dos p. ciento
como pertenecientes a los fondos de los Fr. con
reditos en p. lo corrido de dos años cumplidos en
veinte y dos de Mayo del cor. año de lustracion
y de otro p. se dieron p. entregados y de ellos
se otorgaron vnos y farras de pago en forma
yan lo aseron y firmaron siendo J. D. de
Guerrero D. de la Urrutia. y D. Salo. Garcia

Antonio Alvarez Pedro Juan Bazo y Joa. Gexua Polanco

Andres Galero

Depago. En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Julio
D. Antonio de Valle y D. Maximo Rodriguez
y como Esp. de Damian Murado, confeso haber
venido de D. Maximo Rodriguez la suma de mil
p. q. como fiador depositario de D. Domingo Alda
que le ha entregado en virtud de Auto prov. p. los
D. de Fr. de Allen. como de Mayo del cor. confirmado

p. el Sup.^{te} Nungado & Aliados en veinte y tres
 del corriente Julio, con tanto en los autos siguientes
 p. el p.^o D.^o Manuel Aldarón del Valle, con D.^o Domini-
 go Aldarón p.^o cano. d. ap. y en una conformidad
 a otros mil p.^o se dio p.^o consenso y entregado
 por haverlos recibido realmente y p.^o f. de la
 entrega y precente no pareca rememio las
 leyes de ella p.^o f. de la f. de como en ella se
 rione, y de ellos se origi. N. de carta de pago
 y chancelacion en forma, y en lo d. p.^o p.^o f. de
 y p.^o f. de la r. de D.^o Joaquín Corio. D.^o An-
 tonio Guirerra. y D.^o Salvador Garcia
 Manuel Melchor del Valle

Andres Pateto
 N.º 618

Obligacion. En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro
 del mes de Julio de mil ochocientos doce. Amén
 Nos. el N.º. } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio
 c. f. de la r. } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio
 D.^o Manuel } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio
 Almaraz } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio
 D.^o f. de la r. } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio
 Chancelar. } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio
 En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro
 del mes de Julio de mil ochocientos doce. Amén
 Nos. el N.º. } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio
 c. f. de la r. } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio
 D.^o Manuel } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio
 Almaraz } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio
 D.^o f. de la r. } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio
 Chancelar. } el N.º. y p.^o f. de la r. de D.^o Antonio

Almoxarife, o quien su poder y jurisdiccion
pueden y pagados en esta ciudad por su propia
orden con el tiempo, quin por su cuenta
en la enajenacion en otra qualquier parte
y lugar que se le refiera o sustancia se
puedan y mandaren, y se hallen otros fondos
quier en el presente o futuro. Nanan^{te}
y sin pleito alguno con las cosas y ganos
de su cobranza entro el termino de un año
con el interer de seis por ciento al año, con
plazo con el de la plaza en adelante con el
interer de ferido y haras la m.^a paga y abo-
nacion al p^{al}. y a la formera paga y cum-
plimiento de lo que otro es. Obligaren en
esta forma a otro los fondos de otro
habidos y por haben y dan poder cumplido
a las Jurisdicciones de su D. S. etc. e para
qualquier partes y lugares que se sean y en
el general a las de esta ciudad y sup^a Gobierno
p^a que a ello se apremien en forma y con-
forme a derecho como si fuere p^a sentencia
diferida. A sus competentes conueni-
do y no apelada, y pagados en autoridad
de fons pagados sobre que se mandan todos
los leyes p^{al} y otros al favor de otro m^a
de su m^a, y la p^{al} que lo prohibe, y en-



✠
Un quartillo.

SELLO, CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

firmaron en traslado de esta Cedula el uno cum-
plido y pagado, y los demas no baltaron. En cuya
testimonio los Sr. Oreyarun an lo vieron
Oreyarun y firmaron siendo por el Sr. Oreyarun
Juan Corda. Sr. Antonio Fuentes, y por
el Sr. Oreyarun Garcia =

Antonio Albarran

~~Безо~~ План. с. Бра

Coag. Tarcia - Polovna

Andres Palero
Sr.º C.º A.

Obligat^m.

M. Vittoriano
Utter, 4000

Mr. Wm. A. Smith

Dr. J. W. A. p. 1. 1/2
at 1/2 p. 1. 1/2

En la Ciudad de los Reyes en diez y cinco de Agosto
de mil ochocientos y diez. Atendí el Sr. y Sr. pare
D. Mariano Alvarado Alvarado y Alvarado de S. M. en
el Serro de Tauricobha de q.º confieso consero, y q.º
q.º p.º quanto necesitando tomar la cam. de un
mil p.º a interer p.º el labro de un millón de
mco eno anexo con su madre D.ª Encarnación
y con D.º Emanuel de la Elguera venio y del co-
mercio de Paris, quienes lo animaron p.º q.º
rae dha fant. de un de unos a un millón
mco con el Organico, p.º q.º sin separo alguno
pudiere encornar la exp.º cam. de a cargo fin el

Dho D.^o Manuel de la Alguera el dia veintidós y
nueve de Julio del año en el Serro de Tauriwoch
y ante Nos.^{os} Carrasco En.^{no} Sub.^{to} de aquella Dip.ⁿ
origo poder cumplido a el origo. p.^a q.^u pudiere
buscar la cant.^a de cinco a seis mil p.^a y obligar
lo a mancomunar al pago de la q.^u encontrare, co-
mo igualm.^{te} a la satisfac.ⁿ de los Redos q.^u pa-
ra si y los Dho D.^{os} Eusebia Vimeney madre
del Organte en el mismo Serro ante el
emancipado En.^{no} y en el mismo dia origo
igual poder al Organte al bpo p.^a q.^u en obli-
gare a mancomunar in solidum con D.^o Manuel
de la Alguera y el Organte al seguro de la cant.^a
de cinco a seis mil p.^a q.^u tomare a interes, como red
pague al termino de pado p.^a Dho En.^{no} en el
citado dia de un Organte. q.^u de los a la pre. y
cog.^a haver viro bastante p.^a lo q.^u ira de la
rado, En cuyo conformidad recibiro a los
Dho de M.^o Nal. Altamira de la cant.^a de
cinco mil p.^a p.^a el termino de quatro años
y bpo el interes de seis p.^a ciento, con cali-
dad de redimir el red a parte de otro
alm.^o antes de cumplirse el plazo segun
se propusiere, bpo los fiamos manco-
munidad an.^{te} el Organte como Ana madre
de Eusebia Vimeney, y D.^o Manuel Alguera,
quien en vista de Dho Inm.^{to} y de la seg-
uridad q.^u Venera a los fondos de Dho Nal. con



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

la mancomunidad & los tres inviolable, &
reminiscor se bienregue la expresada
canon. en el modo y forma dha, bajo el
insirum^{to} respectivo, y poniendolo en efecto,
el dho d.º Mariano Uceda p.º n.º, y como Apod.
& d.º Manuel Elguera, y d.º Eusebia Nime
nos multados todos tres juntes & mancomun
inviolable y cada uno & por si, renunciando
las leyes & la mancomunidad y la exco.
& otros, prometiéndose obligar de dar y pagar
y q.º para y pagarán realm.º y con efecto a
los fondos & el d.º M.º & Uceda y en un
a los d.º de dho M.º q.º al pre.º son o en ad
vance fueren la can.º & cinco p.º q.º se
han dado en dinero efectivo & dho fondos presta
dos a imprevisto & sus p.º como p.º es termino de
quatro años comados & las p.º en adelante, y con
la calidad q.º siempre q.º quisea redimir el red
o parte & dho p.ºl.º antes & cum.º & el p.ºlo se
readmira rebariendo el M.º con respecto
al p.ºl.º q.º queda, & como p.º se da p.º entregado
p.º haberlos rendido realm.º y con efecto, y p.º
er & pre.º.º Renuncia p.º n.º y a me dho p.º d.º n.º

las leyes & la non numerata pecunia
 in prueva enuaga y las demas & este caso
 como en ellas se contiene. Sin que sea
 el que como m. p. & este dando p. la causa
 y la non referida prometer & el que p. la
 y los otros en la madre o a curia, y d. Manuel
 & mancomun in solidum y cada
 uno & por si & los dar y pagar & al m. p. y con
 efecto a los fondos & el m. p. o a quien
 en poder y causa suya o de otro y pagar
 en esta ciudad p. en propia cuenta con y sin
 y sin perjuicio & en la asignacion en esta
 qualquier parte y lugar y p. & el m. p.
 se los pida y demandar y se hallen los
 bienes & los mas otros que en este presente
 o acaerle & acaerle y sin pleito alguno
 con las costas y gastos de su cobranza entre
 & acaerle & acaerle años con el interes
 & acaerle p. acaerle al año, cuyo plazo corre
 & acaerle en adelante con el interes y acaerle
 la m. p. paga, y la cobranza & al m. p. La
 firmada paga y cumplida & lo q. el m. p.
 obligaron el m. p. & acaerle p. la, y como
 Apr. & los m. p. & acaerle, y d. Manuel
 todos los bienes & acaerle y p. & acaerle
 & acaerle & mancomun in solidum y cada
 uno & p. la, y d. Manuel & acaerle p. la
 curia de acaerle & acaerle & acaerle

lidad venga y en adelante tubiere con el si
 no connerre a demanda nueva si se pudiese
 por si primero se haga presente a dho. Tñl.
 y conmando de ello haga pedimento de que
 pudiesen citacion. proreccion. quere mas
 execucion. primero embargo connerre
 de ultimas proreccion. venas transy. ma-
 res. y tier. q. pida proreccion por el y su
 de ellos, y pida. se haga q. con y diligencia
 sean necesarias para q. dho. pleitos se penden
 y acaben, oiga el tñl. y sentencias connerre
 en los favorables y alar en contrario apela
 y suplique y pida la innamias para la final
 conclusion. Que el Poder. de dho. se requiera
 y en mercedio ore le di dho. Tñl. con libre conplido
 y pida. Ammirat. y n. linnat. alguna en
 q. se a confuier y con facultad de subrrair
 con annuennia de dho. Tñl. en la persona
 q. se designe, con releva. y foras ayun dho.
 y obligae. y los foros del exp. Tñl. havi-
 en y p. haver. Que es q. en la cu. dho.
 puges en print. y Sept. y mil ochocientos
 dñe. y mil. o. y. a q. certipio connerre lo
 de dñe. y firmaron vñe. y p. dñe. y p. dñe.
 Guiraxer. dñe. Salvador. Guiraxer. y dñe. dñe.
 dñe. dñe.

Antonio Albanero Pedro Mari Sarrasa Joaquin Polanco
 Andres Galero

[illegible]

Lima, Oct. 19 de 1772.

Traslado

Al Sr. D. Juan de la Cruz

Galero

Certifico como habiendo recibido a D. Juan de la Cruz
ordenada a efectos de haberse por el título de
sucesor, me he informado habiendo asistido
hoy en el día, p. una minuta y para a D. Juan de la Cruz
cancho, y p. y como pongo la p. en Lima
el día de Octubre diez y nueve de mil ochocientos y siete

Andrés Galero

que vienen conocidos se me charvelo mi
anza, verificada q. sea la subrogacion
la forma de estilo: bido Justicia R.

Diego Bazo, y Angulo

Vina y Ocor. 21. de 1812.

Alto y Viro conuenientes en la persona de
D. Pedro Goya las qualidades de lego Navarro
y abonado q. enuncia ena parte se subroga
en un lugar en los mismos terminos, y
la propia fam. q. se obligo p. D. Tomas de
Aranda a favor de eno fondo de Ullimica
Charvelandole a D. Diego Navarro la que
viene dirigida al mismo efecto.

Alvarus Bazo Polanco

May 21 de Ocor. de 1812.
Al Marqués de Valer. Gen. G. de
Nido de S. M. Ocor. D. Diego Bazo y
Angulo a la Real Audiencia de
Jorda Charvelada, p. quanto se
ha subrogado en un lugar
Pedro Goya de Com. de ena Cui.

Andres Galen

Galén
A B

[illegible]

Fianças de
Superiorvenia
D. Pedro
Abadia
D. Frederico
Alonso
a favor
de m. Mat.
de 2000

390
Amil octonienno de 2. Anunci el libro
parcio D. Pedro Abadia a q. certifico conoico
y dije q. p. quanto p. auto prov. p. m. Mat. de 2000
en nuncio de forrment en vicio de sup. oficio
al Ex. D. Hierro de le ha mandado enrepar
a la pte a D. Frederico Alonso la farsa de 2000
enrepar. q. imponen sus mercedes adlanta
dar al reyno a quacienientos p. q. rane &
anignat. anual. vapo de fianças de Superiorven
nia de los fondos de dho Mat. En cuya virtud se
le ha pido al otorg. le pte en dha farsa en lo
q. ha conuenido y pmiendolo en e fero. Otorgo
p. el tenor de la presente q. se comence fia
da de Superiorvenia p. D. Pedro Alonso a la
carn. de 2000 p. q. se le han enregado p. d
lancados p. sus mercedes y se obligo en toda for
ma con sus bienes haviendo y p. haver a satisfa
er el todo a dho tenor p. de 2000 p. rano
doer a ellos en caso q. maera dho uerbiendo
a haver de engado dho p. de 2000 p. rano enregran
do dho proprio bien a los fondos de dho
Mat. y al cumplimiento y firmen de todo lo
rep. obligo como dho es sus bienes haviendo y p.
haver y se tornen a dar pte. A. M. y por
viden. a m. Mat. de 2000 p. q. nullo le
apremien segun dho con dmanacion de
en farsa. En cuyo testimonio en lo dho



✱
Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

*origen y finis siendo con el Sr. D. Antonio
Alonso. Sr. D. Ant. Guzman. y Sr. Mag.
cario — Pedro Abadía*

*Andrés Palero
Sr. A. B.*

*Poder gral. Sea notorio como yo el theniente coron.
Alm. Cor. 1.º No. y nomas a bandada Alonzo y progenio de
mas a bandada } me utrag. y dueño de las utinas y d. a. d.
Sr. Fermín & } Pomacancha Otago p. el tenor de la prete
Ymaña — } q. doy todo mi poder cumplido para a d. v.
se requiera y es reservado a Sr. Fermín &
Ymaña vendiendo en dho utineral, p. q. en
mi nombre, y representando mi propia per-
sona de hecho y acciones entienda en el
trampo, y administración de dhas mis uti-
nas y d. a. d. Pomacancha, y en lo q.
ocurra q. ocurran en esta Provincia con-
tratando con el utragante en asuntos e im-
portancias, supleniendo lo que pida a mande
Nro. y f. de judicial o extrajudicialm.
de qualquiera persona por comodato
q. me devieren q. qualquiera título, causa
o valor, dando a lo q. Nro. y f. de judicial*

S

395 26.

carras & paga finiquitos, lictos, y los de mas
Resguardos q. sean meritorios. Otras les doy en
este Poder p. q. con mis deudosas, o acaudaladas
en otra Prov. & Marchas, haya transacion.
y comercios, quitas, esperas, y compromisos,
nombré Juan Adalberto, obligables congu-
neros, teniendo q. las cosas puestas nom-
bré, y en la rebeldia las Reales Marchas
el oficio obligandome a estar y pagar p. las
determinaciones q. previnieren, & modo q.
quanto anuvien regido carras en orden
a la Administracion, y maneje & las expresa-
das. Y en las de Pomasancha, por
tanto halla girarse hacia la conclusion p.
el indicado. Apoderado & el mismo modo que
si yo me hallare presente, interponiendo las
Reales, y representaciones convenientes
en todos los lugares tribunales, Oficiales, &
p. el Rey, y a mas que con dñ. pueda y pueda
siguiendo qualquiera p. civil, y criminal
y criminal, Eclesiasticos, y seculares,
movidos y p. modo quanto al presente venga
y en adelante tubiere, contra qualquiera
persona su bien, y las cosas contra la
mia, y los mis, an demandando como & pendi-
endo, con tal q. no salga ni respondida a nueva
demanda, q. se me ponga un q. primero se me



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

verifique y haga saber en persona, y por medio
de ello, haga, y procure pedimentos, requeri-
mientos, citaciones, protestaciones, que-
relas, acusaciones, privaciones, y excomuniones,
embargos, desembargos, consentimientos, voluntades,
pregones, ventas, tramos, y remates de bienes,
pidas y peticiones de posesion, y amparo de ella,
paga procuradas, y informaciones, presente
verigos, Cuentas, Escrituras, y otros papeles,
que pidan y saque de Poder a quien lo tenga,
dote, rache, promesa de dote, dote de nulidad,
recurso, pure, de dote, procuras, prore, pro-
terre, y apiamos, vigas de tierra y sermencias,
comienzos en las favorables, y de las en con-
trario apele y suplique, y siga las ins-
tancias hasta su final conclusion. Que el
Poder que de derecho se adquiere, y es nece-
sario ere le doy y otorga con libre amplitud
y general administracion p^a todo lo respec-
tivo a merced incidente, y apendiente, pre-
cediendo como esto es p^a los autos de gra-
vedad contra el otorgante, arreglados

en todo a la instrucion y farras uisivas q-
 le remiso y en adelante Remisere, confaut
 rad & q. lo pueda Sobstituir solo en quanto
 a pleitos, y no mas. Volcandose vnos Sobstituy
 y nombrando otros de nuevo q. a todos de
 vo a forar segun dno. y con obligacion de my
 fieres haviendo yss. haver. Con prevencion
 & q. en la Administracion & mis Rescudas
 Haciendas y salinas & Pomaquechad. Me-
 duna la Nipeuiva cuenta intruida para
 darla a neduido tiempo. Ya la firmes a
 lo q. en virtud de este ho Poder obrare me
 obago en legal forma. Dado en la ciudad
 de los Reyes en trece de Noviembre de mil
 ochocientos diez. Y el otorgante a quien
 yo el pres. En. no. y Srio. Al Real M. Nal. &
 Ultr. a certifico conve. an lo dize otorgo y
 firmo siendo por. J. Juan Cano - D. Salvador
 Garcia. y D. Pedro Sanchez.

Jornas de Brandas Andres Gallo
 S.º S.º

Obligacion - En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Nov.
 D. Domingo } de mil ochocientos diez, intervinieron D. Domingo y D. Ome, y D. Francisco
 & Ome, y D. } intervinieron D. Domingo & Ome, y D. Francisco
 Directo. } lavan venio a esta Ciudad. dijeron q. el p. quasso en
 a favor. } el exped. ejecutivo q. p. me D. Nal. se ha agido
 Al M. Nal. f. la } contra D. Uttaresino Salomando p. la cam. de
 cam. de D. Nal. f. la }

q^{da} se obligan en la man barrena y cumplida fme
ma & d^{to} ambos a dos jurros cada uno & por si
a pagar al M^o Nal & Ultramar & de las en sus
muer la fante. & mil novecientos quarenta y
vn p. medio & con mas el interes & seis p. ciento
al año, sin aguardar p^a ello a mas termino, y
en p^a ello haren & deudas y negocio ageno suyo
proprio y se constituyen deudores obligados.
Et cuyos firmes y cumplim^{to} obligaron sus pro
prios y bienes haídos y p^{os} haren en todas formas
& d^{to} y tienen poder a las p^{tes} y sucesos. sus
y especialm^{te} a las de ene Nal. a cuyos fueros
e p^{tes} de se tornen con illumination de
suyo propio p^a q^{da} a ello se apremien p^a todo
vigor de d^{to} como si fuesen p^{tes} de terminia defi
nitiva & fuer competente conveñida y no
apelada y parada en autoridad de cosa p^{tes} y
En cuyo testimonio los d^{tos} a quienes cedri^{do}
conosco an lo dixeran otorgaron y firmaron
p^{tes} de d^{to}. D^{to} Noy^a coria. D^{to} Noy^a de
estipireras y D^{to} Salvador Garcia

Dom^o de D^{to} Fori Am^o Noy^a
O Andros Palero
D^{to} O N

23.1

I am

Y^{rs}

Lucy H
mi